

Núm. 4991.—LEY sobre procedimiento de Casación.—G. O. Núm. 2188 del 3 de Mayo 1911.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA

HA DICTADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION.

CAPITULO I.

Del objeto de la casación.

Art. 1º La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien ó mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales ó juzgados inferiores, y admite ó rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto.

Art. 2º Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.

CAPITULO II.

Del procedimiento en materia civil y comercial.

Art. 3º En materia civil ó comercial, dará lugar á casación, toda sentencia que contuviere una violación de la ley.

Art. 4º Pueden pedir la casación, primero: las partes interesadas que hubieren intervenido en el juicio; segundo: el ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, ó como parte adjunta en los casos que interesan al orden público.

Art. 5º El recurso en casación deberá contener todos los medios de su fundamento, y se deducirá por medio de un memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.

Se adjuntarán al memorial, una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos ó documentos en apoyo de la casación solicitada.

Respecto de las sentencias en defecto, el plazo de dos meses se comenzará á contar desde el día en que la oposición no fuere admisible.

No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, hasta después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, así fuere voluntaria, no es oponible como escepción de inadmisión.

Art. 6º En vista del memorial de pedimiento de la parte interesada, el Presidente proveerá auto de admisión en casación. Después se efectuará el emplazamiento de la parte intimada, el cual se encabezará con una copia del auto mencionado y otra del memorial de pedimiento, á pena de nulidad. El emplazamiento deberá contener la fecha del día, mes y año; los nombres, profesión y domicilio del intimante, la designación del abogado que lo representará, en cuyo estudio es de derecho la elección de domicilio, á menos que no se haga constar otro por el mismo emplazamiento; el nombre y la residencia del alguacil y el del tribunal donde ejerce sus funciones; los nombres y residencia del intimado, y el nombre de la persona á quien se entregue la copia del emplazamiento.

Art. 7º Habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, á contar de aquél en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión.

Art 8º En el término de quince días, á contar de la fecha del emplazamiento, el intimado constituirá abogado, y producirá un memorial de defensa, que será notificado al intimante. El acto original de la constitución de abogado, y el del memorial de defensa, si se hubiere hecho por separado, ó el de ambos, si se hubieren hecho en un mismo acto, se depositarán por el intimado en secretaría.

En la octava podrá replicar el intimante y depositará el original en secretaría.

Art. 9º Si el intimado no constituyere abogado en el plazo del artículo 8º de esta ley, el intimante podrá pedir por medio de instancia á la Suprema Corte de Justicia, que el intimado se considere en defecto, y se obre con arreglo á lo que dispone su artículo 11. Si hubo constitución de abogado, sin seguir á ésta, den-

tro del plazo indicado, la notificación y el depósito del memorial de defensa, el intimante requerirá al intimado, para que produzca su defensa, según se determina en el artículo anterior. En el caso de que transcurran ocho días, á contar del requerimiento, y no lo hubiere hecho, el intimante podrá igualmente pedir, por medio de instancia á la Suprema Corte de Justicia, que se proceda con arreglo al artículo 11, y que se excluya al intimado del derecho de comparecer ante este supremo tribunal á exponer sus medios de defensa.

Cuando el intimante, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretría, lo que deberá hacer en el plazo de quince días, contados desde la fecha de dicho emplazamiento, el intimado podrá depositar y notificar su memorial de defensa, y requerir al intimante para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito. Vencido este plazo, es hábil para pedir á la Suprema Corte de Justicia que provea á la exclusión del intimante.

Art. 10. Todo asunto será juzgado previo relato que de él hará uno de los jueces, en el cual deberá limitarse á exponer estricta y suscintamente los hechos y el procedimiento, y á enunciar los medios en que se funda el recurso, sin reproducir literalmente los memoriales, ni desenvolver las argumentaciones.

Jamás el juez relator dejará entrever su opinión en el relato.

Art. 11. Cuando un asunto llevado á la casación, se halle en estado, se procederá por el Presidente al nombramiento del juez relator.

Art. 12. Se reputa en estado un asunto, cuando el intimado ha depositado su memorial de defensa, ó cuando han transcurrido los plazos para la producción de memoriales y documentos, y su depósito en secretaría. En el primer caso, se procederá al nombramiento del juez relator tan pronto como dé cuenta del último depósito el secretario. En el segundo caso, podrá provocar el nombramiento del juez relator, el abogado de la parte más diligente, por medio de instancia que dirigirá al Presidente, según se ha dicho en el artículo 9º de la presente ley, acompañada de un certificado de la secretaría en el cual conste que no se ha hecho por la otra parte el depósito del original del emplazamiento ó del memorial de defensa.

Art. 13. El juez relator devolverá el expediente á la secretaría, con el relato correspondiente, dentro de diez días, si se tra-

tare de un asunto urgente, y dentro de quince, si no tuviere ese carácter. Estos plazos son improrrogables.

Art. 14. Depositado el relató junto con el expediente, en secretaría, ésta lo pasará al Presidente, quien dispondrá, por medio de auto, la comunicación al Procurador General de la República, para que dé su dictámen en el término de diez días, si el asunto es urgente, y en el de quince, si no lo fuere. Estos plazos son improrrogables.

Art. 15. A petición de la parte interesada, la Suprema Corte de Justicia está autorizada á ordenar la suspensión del fallo atacado por la vía de la casación, siempre que se demuestre evidentemente que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios en el caso de que dicho fallo fuere definitivamente anulado. Trátándose de una sentencia en materia de divorcio, separación de cuerpo, nulidad de matrimonio, falsedad en incidente civil, ó cancelación de una hipoteca, el recurso de casación es suspensivo.

Art. 16. Devuelto el expediente con el dictamen del Procurador General de la República, el secretario dará cuenta al Presidente, y éste fijará la audiencia en la cual se procederá á discutir el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado á los abogados de las partes por medio de un alguacil, sin costos.

Art. 17. Cuando en un asunto en el cual se procediere en defecto, la parte intimada constituye abogado, y notifica y deposita su memorial de defensa, la parte intimante podrá aceptar que se prosiga la instrucción contradictoriamente, y lo comunicará así á la secretaría, la que dará cuenta en seguida al Presidente y al Procurador General de la República. La parte intimada pierde la facultad á que se refiere este artículo, si ya estuviere señalada la audiencia y se hubiere hecho la notificación al abogado de la intimante, de que habla el artículo anterior.

Los plazos de esta instrucción complementaria, serán de diez días, si se tratare de un asunto urgente, y de quince, si no tuviere este carácter. Estos plazos son improrrogables.

Art. 18. Los asuntos serán llamados á la vista en conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia, por el alguacil de estrados que estuviere en turno.

Luego leerá su relato el juez relator, quien ocupará la derecha del Presidente. En seguida los abogados de las partes podrán ampliar sus medios de defensa, y por último pronunciará su dictamen el Procurador General de la República.

Los abogados están autorizados á hacer, por secretaría, ob-

servaciones pertinentes al mencionado relato, en el término de cinco días.

Art. 19. El intimado puede oponerse á la sentencia en defecto en el plazo de ocho días, á contar de aquel en que le fué notificada en su persona ó en su domicilio. Al efecto deberá hacer, por medio de abogado constituido, al abogado del intimante, ofrecimiento real de las litisespensas, justificadas por estado aprobado por el Presidente. En el caso de que el intimante rehusare aceptar los ofrecimientos, el intimado está autorizado á consignarlas en la Secretaría; y con vista del recibo expedido por el secretario, la Suprema Corte de Justicia autorizará al intimado por medio de un auto, á ejercer el recurso de oposición. En este caso, é igualmente cuando el intimante aceptare el ofrecimiento, y se enviare por el intimado constancia de ello al Presidente, se recomenzará el procedimiento de acuerdo con los artículos 8, 2º párrafo, 10, 13, 14 y 18 de la presente ley.

Art. 20. Si hubiere varios intimados, y unos han constituido abogado, notificado y depositado su memorial de defensa, y otros no, un mismo fallo decidirá el asunto.

Art. 21. Toda sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que pronuncie la exclusión de una parte, en conformidad con el artículo 9º de esta ley, será irrevocable.

Art. 22. Las sumas pagadas para el reembolso de los gastos no pueden ser repetidas por el oponente, aún en el caso de que la sentencia definitiva haya condenado á las costas á la otra parte, á menos que se anule el procedimiento seguido por ésta para obtener el defecto.

Art. 23. Toda sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, deberá contener los nombres de las partes, el objeto de la demanda, los motivos del fallo, y el texto de la ley en la cual se basa dicho fallo.

Art. 24. La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto á otro tribunal del mismo grado ó categoría que aquél de donde procede la sentencia que es objeto del recurso.

Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvía el asunto, deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta.

Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta á este recurso; co-

mó también, cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, no habrá envío del asunto.

En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder á la ejecución de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia.

Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto para ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

Art. 25. Casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atenderá en todo á las reglas del procedimiento.

CAPITULO III.

Del procedimiento en materia criminal, correccional

ó de simple policía.

Art. 26. Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil, y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante.

Art. 27. Cuando el acusado haya sido condenado y hubiere violación ú omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión ó violación dará lugar, á diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil, ó de las personas civilmente responsables, á la anulación de la sentencia. Igual regla se seguirá 1º, en los casos de incompetencia; 2º, cuando se hubiere omitido ó rehusado pronunciar, ya con respecto á uno ó varios pedimentos del acusado, de la parte civil, ó de las personas civilmente responsables; ya con respecto á uno ó varios requerimientos del ministerio público, que hubieren tenido por objeto el ejercicio de una facultad ó un derecho otorgado por la ley, aunque la falta de la formalidad cuya ejecución hubiere sido pedida ó requerida, no estuviere sujeta á la pena de nulidad; 3º cuando la sentencia no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley, ó por jueces que no han asistido á todas las audiencias de la causa; 4º cuando la sentencia no se hubiere pro-

nunciado públicamente; 5º cuando la sentencia no contenga los motivos.

Art. 28. El recurso de la parte civil sólo puede versar sobre sus intereses privados.

Art. 29. No se admitirán como medios de casación, las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido aducidas ante el juez de la apelación, excepto la nulidad por causa de incompetencia.

Art. 30. Cuando la sentencia objeto del recurso hubiere pronunciado una pena distinta de la aplicada por la ley á la naturaleza de la infracción; ó cuando se hubiere impuesto una pena por un hecho que la ley no castiga, podrán interponer el recurso en casación, tanto el ministerio público, como la parte condenada. Igual acción corresponde al ministerio público, contra las sentencias de absolución ó de descargo, si hubiere violación de la ley.

Art. 31. La parte civil es hábil para pedir la anulación de cualquier sentencia, cuando se hubiere violado la ley en perjuicio suyo.

Art. 32. En el caso de que la pena pronunciada, fuere también la determinada por la ley que castiga la infracción, no se podrá interponer recurso de casación, porque haya habido error en la citación del texto de la ley.

Art. 33. El plazo para interponer el recurso de casación, es de diez días, á contar de aquél en que fué pronunciada la sentencia. Durante estos diez días, y si se hubiere entablado el recurso, mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia.

Art. 34. Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará á contar desde el día en que la oposición no fuere admisible.

Art. 35. Sólo el ministerio público, y la parte civil, pueden recurrir en casación contra las sentencias en contumacia, en el plazo del artículo 33 de esta ley. Por lo que respecta al contumaz, el plazo se empezará á contar desde el día en que venciere el término de la oposición.

Art. 36. El recurso en casación contra las sentencias preparatorias, no estará abierto hasta después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas no se podrá oponer en ningún caso, como excepción de inadmisión.

La presente disposición no se aplica á las sentencias pronunciadas sobre la competencia.

Art. 37. La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario.

Si el recurrente no sabe, ó no quiere firmar, el secretario hará mención de esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada, ó el de la parte civil, según se trate de una ú otra, ó por un apoderado especial. En este último caso, se anexará el poder á la declaración. Esta se redactará en un registro destinado á ese efecto, el cual será público. Toda persona tendrá el derecho de hacerse librar copias del registro.

Art. 38. Cuando el recurso en casación sea interpuesto por la parte civil, ó por el ministerio público, además de la declaración á que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado á la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle actualmente detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, ó no quisiere subscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el intimante en casación le notificará su recurso en su persona, ó en su domicilio real, ó en el de elección.

Art. 39. La parte civil que interponga casación, está obligada á unir á los datos ó documentos en apoyo de su recurso, una copia auténtica de la sentencia.

Art. 40. Los condenados á una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, ó en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno ú otro caso, una constancia del procurador fiscal. Estando preso el recurrente, ó habiéndose constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad bajo fianza, de la Corte de Apelación que dictó el fallo de condenación, la cual se conformará con lo establecido por el Código de Procedimiento Criminal, en el artículo 113 y siguientes.

Art. 41. El acusado, ó la parte civil, al hacer su declaración, ó dentro de los diez días posteriores á ella, podrán depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada, un escrito que contenga sus medios de casación. El secretario les dará recibo.

Art. 42. Al cumplirse los diez días que sigan á la declaración, el secretario enviará á la secretaría de la Suprema Corte

de Justicia, certificado por correo, todo el expediente, y los escritos contentivos de los medios de casación, si hubieren sido depositados. El secretario redactará, sin costos, y unirá al expediente, que se deberá coser y rubricar en cada una de sus páginas, un inventario por duplicado de éste, bajo pena de veinte pesos de multa, la cual será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. En las veinticuatro horas de la recepción del expediente, el secretario de la Suprema Corte de Justicia, dará cuenta de haberlo recibido, y le devolverá el duplicado del inventario al secretario que hizo la remisión.

El condenado podrá también transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia, el escrito que contenga los medios de casación, así como la copia de la sentencia impugnada, ó la que le hubiere sido notificada, y los datos ó documentos en apoyo de la casación solicitada.

La parte civil no podrá usar del beneficio de la presente disposición, sin el ministerio de un abogado.

Art. 44. Los artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 23 de esta ley, son comunes al procedimiento de casación en materia penal.

Art. 45. Un asunto en materia penal se halla en estado, cuando después de los diez días que siguen á la declaración del recurso, se ha recibido en secretaría el expediente, y si lo hubiere, el escrito contentivo de los medios de casación.

Art. 46. En los tres días subsiguientes á la audiencia, los abogados de las partes, si éstas los hubieren constituido, podrán presentar en secretaría, aclaraciones ó memoriales tendientes á justificar las pretensiones de los recurrentes en casación.

Art. 47. La Suprema Corte de Justicia, en todo asunto criminal, correccional ó de simple policía, podrá fallar respecto del recurso de casación, inmediatamente después de la expiración de los plazos señalados en el presente capítulo; y deberá fallar dentro del mes á contar de la fecha en que los referidos plazos expiraron.

Las reglas prescritas en los artículos 23 y 24 de la presente ley, se observarán al dictarse la sentencia. Si se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar á la condenación, no es castigado por la ley, y hubiere parte civil, se dispondrá el envío del asunto ante un tribunal de la misma calidad del que dió la sentencia, para que conozca de las reparaciones en sus atribucio-

nes civiles. Si no hubiere parte civil, no se dispondrá el envío del asunto á ningún tribunal.

Art. 48. El acusado cuya condenación ha sido anulada, y que deba ser sometido á un nuevo juicio criminal, será trasladado bajo custodia ante la Corte de Apelación á quien ha sido atribuido el conocimiento del asunto.

Art. 49. Cuando un recurso en casación sea denegado, la parte que lo interpuso no podrá acudir en casación contra la misma sentencia, por cualquier medio que fuere.

Art. 50. Improbado un recurso en casación, la secretaría de la Suprema Corte de Justicia librará en el término de tres días, una copia del dispositivo de la sentencia, al Procurador General de la República, y éste la transmitirá al representante del ministerio público en el tribunal que dictó la sentencia que fué objeto del recurso.

Igual regla se seguirá cuando en el caso del artículo 47, *in fine*, no se pronunciare el envío del asunto á otro tribunal. A diligencia del Procurador General de la República, se pondrá en libertad al recurrente preso, si no se hallare detenido por otra causa.

CAPITULO IV.

DE LOS INCIDENTES.

SECCION PRIMERA.

De la falsedad.

Art. 51. La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado, ó producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar á ésta, por acto de abogado á abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, ó por el contrario, si se abstiene de ello. La parte á quien se haga esta interpelación, contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo ó negativo.

Art. 52. Si la parte inteersada declara que está dispuesta á valerse del documento, la otra parte, previo depósito en secretaría de treinta pesos para responder á una multa, cuando sea procedente, dirigirá á la Suprema Corte de Justicia una instan-

cia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará á la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia, previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días, concederá ó negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad á aquél cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad, conforme á las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración á que se refiere el artículo 118 del citado Código.

Art. 53. Cuando la parte interpelada manifestar que prescinde del documento; ó en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 51 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, á petición del interesado, suscrita por su abogado, provera por medio de un auto, que el documento argüido de falsedad, sea desechado respecto de la parte adversa.

Art. 54. Si dentro de los tres días de notificada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza la inscripción en falsedad, la parte interpelada declara que no se servirá del documento, se procederá en la forma que establece el artículo precedente.

Art. 55. La suma depositada previamente por el solicitante, le será restituida, si la inscripción en falsedad no fuere autorizada por la Suprema Corte de Justicia; ó si el documento, ó uno de los documentos argüidos de falsedad, se consideran falsos en todo ó en parte, ó si hubieran sido desechados de la causa ó del proceso.

Art. 56. No se devolverá la suma, si el solicitante en inscripción en falsedad, desistiere, ó sucumbiere totalmente, aunque ofrezca perseguir la falsedad por la vía extraordinaria.

SECCION SEGUNDA.

De la denegación.

Art. 57. Toda parte interesada tiene el derecho de formar por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación,

demanda en denegación contra cualquier defecto, manifestación, ó consentimiento hecho en su nombre, sin un poder *ad hoc*.

Art. 58. La parte que quiera intentar una demanda en denegación, deberá solicitar para establecerla, la autorización de la Suprema Corte de Justicia, por medio de instancia motivada, firmada por abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará á la instancia; todo á pena de nulidad.

Art. 59. Tanto la instanciá, como los documentos que se adjunten en su apoyo, se pasarán al Procurador General de la República, quien deberá devolverla con su dictamen en el término de ocho días. Este plazo es improrrogable.

Art. 60. La Suprema Corte de Justicia dará ó negará la autorización, según lo que proceda.

Si se concediere, se obrará con arreglo á los artículos 354, 355, 356, 357, 358, 389, 360, 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil.

SECCION TERCERA.

De la intervención.

Art. 61. La persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones.

Art. 62. Dicho escrito será comunicado al juez relator del asunto principal, quien producirá un relato particular en el término de ocho días. Este plazo es improrrogable.

Depositado el relato, se pasará junto con el escrito de la parte interviniente, al Procurador General de la República, quien deberá dictaminar en el término de ocho días. Este plazo es improrrogable.

Art. 63. La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una á la demanda principal. La sentencia que así lo ordene, será notificada á los abogados de las partes, y dentro de los tres días de la notificación, se depositará el original de ésta en secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá á fallar sobre la demanda principal.

Art. 64. La parte que no creyere procedente la intervención,

deberá notificarlo á la parte interviniente, dentro de los tres días de la notificación que se le hubiere hecho.

La Suprema Corte de Justicia decidirá, con vista de las conclusiones de la parte oponente, de la otra parte, y del ministerio público.

Si no hubiere oposición, se procederá á la instrucción del asunto en lo que atañe a la parte interviniente, de igual manera que con respecto á las demás partes, quienes deberán depositar sus memoriales y documentos justificativos en secretaría, sin que les sea permitido hacer ninguna notificación.

Art. 65. La intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si ya se hallare en estado.

Art. 66. En materia penal, sólo pueden intervenir, la parte civil, ó civilmente responsable, cuando tuviere interés, y hubiere figurado en la sentencia que es objeto del recurso.

CAPÍTULO V.

De la casación en interés de la ley y por exceso de poder.

Art. 67. El Procurador General de la República puede interponer el recurso de casación en interés de la ley, contra toda sentencia dictada en última instancia, en materia civil, comercial ó penal, en la cual se hubiere violado la ley, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido á la casación en tiempo hábil.

Ninguna parte se prevalecerá del fallo de casación que pronuncie la Suprema Corte de Justicia, en este caso.

Art. 68. El Procurador General de la República puede recurrir también en casación, contra toda sentencia viciada de exceso de poder, antes de vencidos los plazos de la ley para que las partes interesadas hagan uso de sus derechos, ó dentro del año de dictado el fallo.

Para los efectos de los artículos anteriores, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, y los Procuradores Fiscales de los tribunales ó juzgados, remitirán al Procurador General de la República, una copia certificada de toda sentencia en último recurso, dictada por sus respectivos tribunales, dentro de los veinte días del pronunciamiento. Igual obligación corresponde á los alcaldes, cuando fallen en primera y última instancia.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 69. Cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo proveniente de una Corte de Apelación, la nueva Corte que se designe para el conocimiento del asunto, se conformará estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, lo que subsistirá mientras existan solamente dos Cortes de Apelación.

En pasando de este número, regirá la regla establecida en la primera parte del artículo 24 de la presente ley.

Art. 70. Siempre que un acusado fuere condenado en contumacia, y á petición del ministerio público se casare por la Suprema Corte de Justicia la sentencia condenatoria, si sobreviniere después á instancia del condenado, un fallo de casación de la sentencia de la segunda Corte, la Suprema Corte de Justicia indicará para conocer del asunto á la primera Corte que falló sobre el caso.

Esto caducará cuando haya más de dos Cortes de Apelación.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 71. Toda parte que sucumba será condenada á las costas.

El artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, es aplicable en materia de casación.

Art. 72. Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.

Art. 73. Los plazos que establece el procedimiento de casación, y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

Art. 74. Se reputan asuntos urgentes, las demandas del ministerio público, los asuntos criminales en los cuales se ha dictado una pena aflictiva é infamante, y los que requieran celeridad.

Art. 75. Toda sentencia de casación, será inscrita en los registros del tribunal que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Art. 76. La presente ley deroga los artículo 12 y siguientes hasta el 30; el número 4 del artículo 42, y el número 2 del artículo 78 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación del 2 de junio del 1908, la cual en lo sucesivo se denominará solamente Ley de Organización Judicial, y toda otra ley ó disposición en lo que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 22 días del mes de marzo del 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente:—A. Acevedo.—Los Secretarios:—Tancredo Castellanos.—I. A. Cernuda.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los 6 días del mes de abril de 1911, año 69 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—José R. López.—Carlos Ginebra.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República á los 12 días del mes de abril del 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado:—El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública:—Ml. de J. Troncoso de la C.